

Legislación Nacional

LEY 22096 CÓDIGO DE COMERCIO TRANSPORTE Modificación. Contrato de transporte. Prescripción sanc. 30/10/1979; promul. 30/10/1979; publ. 05/11/1979 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, **El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Sustitúyese el art. 855 del Código de Comercio, por el siguiente: “Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben: 1. Por un (1) año, en los transportes realizados en el interior de la República. 2. Por dos (2) años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar. En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento, o aquel en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas. Cuando se trate del transporte de pasajeros, la prescripción correrá desde el día en que concluyó o debió concluir el viaje. Será nula toda convención de partes que reduzca esos términos de prescripción”. **Art. 3.º** Derógase la ley 11718. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Videla - Martínez de Hoz - Rodríguez Varela